

	Pesetas
Santa Cruz de Tenerife .....	21.400
Santander .....	4.400
Salamanca .....	4.400
Sevilla .....	287.298
Tarragona .....	22.800
Toledo .....	4.400
Valencia .....	342.550
Valladolid .....	25.700
Vizcaya .....	270.200
Zamora .....	17.000
Zaragoza .....	363.000

Trámite.—Grupo A: El señalado en la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 para los Convenios d ámbito nacional.

Grupo B: Fijadas por la presente Orden ministerial las cuotas correspondientes a cada provincia, la tramitación del Convenio a partir de este momento se llevará a cabo en cada una de las provincias citadas con arreglo a las normas establecidas en las Ordenes ministeriales de 10 de febrero de 1958 y 30 de octubre de 1959 para los Convenios de ámbito provincial.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La fórmula de aplicación para determinar la cuota será la siguiente:

$$\frac{\text{Promedio satisfecho durante el trienio}}{2} + (\text{n.º puntos} \times \frac{\text{promedio tipo}}{2})$$

para cuyo desarrollo se tendrán en cuenta las siguientes normas:  
a) Cálculo del punto.—Se tomará por base, cuando se trata de obreros varones dedicados durante ocho horas diarias a la fabricación, un «punto» para cada uno.

Al personal femenino que se dedique igualmente durante las ocho horas a la fabricación, se le asignará 0,75 «puntos» para cada uno.

Al personal indirecto se le asignará 0,75 «punto» a cada uno. Como mínimo se asignará un «punto» por empresa, salvo en aquellos casos en que se demuestre fehacientemente que las horas que el personal dedica a la elaboración de artículos sujetos al Impuesto de Lujo son inferiores a ocho horas diarias (equienas empresas), en cuyo caso se les asignará solamente una fracción de punto.

Para el cálculo del punto queda excluido el personal de las empresas afecto a la fabricación de productos para la exportación.

b) Cálculo del promedio satisfecho durante el trienio.—Se tomará por base la cifra satisfecha por cada empresa durante el trienio 1956/58, según declaraciones oficiales trimestrales de cada empresa, más el importe de las actas de inspección, y el total se dividirá por tres.

c) Cálculo del promedio tipo.—Entre varias empresas que se considere su tributación correcta y rendimiento normal, se hallarán las cantidades que correspondan por obrero, en función de lo ingresado por Impuesto de Lujo, obteniendo luego la media aritmética de estos valores, a la que se denominará «Promedio tipo».

d) La cantidad que se obtenga por aplicación de la fórmula será aumentada, mantenida o disminuida en un porcentaje que no rebase el 15 por 100, según que los artículos fabricados sean de precio alto, normal o bajo; o bien que el rendimiento por productor de la empresa fuese asimismo alto, normal o bajo.

e) Cuota mínima.—A ningún contribuyente podrá asignarse cuota menor a la resultante de multiplicar su cupo de alcohol, expresado en litros, por 5,75 pesetas.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que entren a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, siempre y cuando no renuncien al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que cesen totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuotas.—Grupo A: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio, se formará una Comisión ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Grupo B: Para la fijación de las cuotas individuales correspondientes a contribuyentes acogidos al régimen de Convenio, se formará en cada una de las provincias citadas una Comisión Ejecutiva del Convenio, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

A los trabajos de cada una de las Comisiones Ejecutivas se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con los repartos de cuotas, y al propio tiempo para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

En las provincias en donde existan Subdelegaciones de Hacienda se formularán por separado las listas correspondientes a contribuyentes de las mismas.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958. Los de agravio comparativo se presentarán ante la citada Comisión Ejecutiva del Convenio.

El plazo de diez días naturales comenzará a contarse a partir del siguiente de aquel en que el «Boletín Oficial del Estado», para el Grupo A, y de la provincia, para el Grupo B, publique el anuncio de que están expuestas las listas de reparto.

Garantías: De las partidas declaradas fallidas por la Administración se hacen responsables solidarios los contribuyentes sujetos al presente Convenio, pero limitando esta responsabilidad al cupo señalado a su grupo o provincia.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Presupuestos, de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1959.

NAVARRO.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

\* \* \*

*ORDEN de 30 de enero de 1960 por la que se dispone la intervención forzosa de «Capitalizadora Española, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Vistas las irregularidades comprobadas en la visita de Inspección practicada a «Capitalizadora Española, Sociedad Anónima», y acreditado a través de dicha visita de inspección que la Compañía expresada se encuentra incurso en lo establecido en el párrafo tercero del artículo 130 del Reglamento de Entidades Particulares de Capitalización y Ahorro, aprobado mediante Decreto de 26 de abril de 1957 y con objeto de salvaguardar los intereses de los suscriptores de títulos de capitalización, de conformidad con el artículo 124 del mencionado Reglamento, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se decrete la intervención forzosa de la Entidad «Capitalizadora Española, S. A.», domiciliada en Madrid, calle de Fuencarral, número 107, como comprendida, en lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 130 del Reglamento de Entidades Particulares de Capitalización y Ahorro, de 26 de abril de 1957.

2.º Que dicha intervención deberá ser desempeñada por el Inspector-Jefe del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, don Antonio Fernández y González, el cual tendrá las facultades que se determinan en el párrafo segundo del artículo 132 del citado Reglamento y en el artículo 133 del mismo Cuerpo legal, disponiéndose al propio tiempo que los gastos que ocasione la intervención forzosa serán de cuenta de la Entidad, en la forma prevista en el artículo 125 del tan repetido Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

\* \* \*

*RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que se cita.*

Con fecha 23 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el excelentísimo